

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 31 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que existe memorial de solicitud de terminación del proceso pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSE ERCIDE BOLAÑOS GONZALEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2013-00930 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3345

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que la apoderada judicial de la parte actora requiere la entrega del depósito judicial Nro.469030001800858 por valor de \$11.215.520, el cual había sido ordenado pagar en su favor por el Juzgado Segundo Laboral De Descongestión de Cali.

Revisado el expediente, observa el despacho que ciertamente el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Descongestión ordenó la entrega del referido depósito judicial a través de proveído Nro. 2590 del 20 de noviembre de 2015. El cual no fue cobrado por la mandataria del actor, pues según se evidencia a folios 141 y 142, éste fue devuelto al Juzgado por cuanto las medidas de descongestión que crearon el despacho en comento habían fenecido.

Ahora bien, a folio 152 milita una consulta general de depósitos judiciales en la que se puede observar que el deposito 469030001800858 fue convertido a la cuenta de este juzgado y como consecuencia de esa transacción se creó un nuevo título con el número 469030002055278. Tal como se colige de la siguiente captura de pantalla:

Detalle del Título	
NÚMERO TÍTULO	469030002055278
NÚMERO PROCESO	76001310501220100083700
FECHA ELABORACIÓN	23/06/2017
FECHA PAGO	28/05/2018
CUENTA JUDICIAL	760012032012
CONCEPTO	DEPÓSITOS JUDICIALES
VALOR	\$ 11.215.520,00
ESTADO DEL TÍTULO	PAGADO CON ABONO A CUENTA
OFICINA PAGADORA	6903 CALI SUCURSAL - CALI - VALLE
NÚMERO TÍTULO ANTERIOR	469030001800858
CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	760012032717
NOMBRE CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	752 LABORAL DESCONGEST DE CALI
NÚMERO NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
FECHA AUTORIZACIÓN	26/04/2018
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	14434475
NOMBRES DEMANDANTE	JOSE ERCIDE
APELLIDOS DEMANDANTE	BOLANOS GONZALES
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	9003360047
NOMBRES DEMANDADO	COLPENSIONES
APELLIDOS DEMANDADO	ADMIN COLOMBIANA
TIPO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	9003360047
NOMBRES BENEFICIARIO	ADM COLOMB DE PENSIO
APELLIDOS BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NO. OFICIO	2018000085
TIPO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	8903002794
NOMBRES CONSIGNANTE	BANCO DE OCCIDENTE S
APELLIDOS CONSIGNANTE	A

No obstante lo anterior, en calenda 16 de marzo de 2018, Colpensiones solicita la entrega del depósito referenciado y a través de auto Nro. 520 del 16 de abril de 2018, se ordena su entrega, desconociéndose que dicho depósito le correspondía al demandante y no a la entidad ejecutada. Máxime cuando el acto administrativo Nro. GNR 52775 del 16 de febrero de 2017, da cuenta que COLPENSIONES pagó los incrementos pensionales generados con posterioridad al 31 de marzo de

2015, es decir a los que fueron tenidos en cuenta en la liquidación del crédito aprobada por el despacho.

En atención a ello, la obligación en el presente asunto no ha sido cubierta, se reitera por la solicitud de entrega efectuada por COLPENSIONES y el auto que accedió a la misma por cuenta del despacho.

Así las cosas, debería declararse la ilegalidad del auto que ordenó devolver el depósito judicial a COLPENSIONES, pero dicha actuación no sería efectiva, dado que el mismo ya fue pagado a esa entidad.

Sin embargo, y en aras de no perjudicar más los intereses del demandante deberá dejarse sin efectos el auto Nro. 2590 del 20 de noviembre de 2015, a través del cual se ordenó la terminación del proceso, para en su lugar decretar la ampliación de la medida cautelar decretada a través de proveído Nro.1402 del 10 de julio de 2015, teniendo en cuenta que si bien los dineros administrados por COLPENSIONES tienen una protección legal de inembargabilidad, debe tenerse en cuenta que la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, por lo anterior considera el despacho que en el presente asunto debe procederse a comunicar la misma sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales a la demandante decretándose entonces respecto de los dineros que a cualquier título posea COLPENSIONES en la entidad bancaria BANCO DE OCCIDENTE, por lo que se ordenará librar el oficio respectivo a dicha entidad. Limitando la medida cautelar a la suma de \$11.215.520

En virtud de lo anterior se

DISPONE

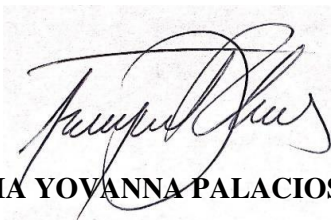
PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega depósito judicial efectuada por la parte actora, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos el auto Nro. 2590 del 20 de noviembre de 2015, a través del cual se dispuso la terminación del proceso.

TERCERO: AMPLIAR la medida cautelar decretada a través de proveído Nro. 1402 del 10 de julio de 2015, en consecuencia **DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que a cualquier título posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con Nit. **9003360047**, en cuentas corrientes en el **BANCO DAVIVIENDA**. Inclusive sobre los cuales exista protección legal de inembargabilidad. Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **ONCE MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$11.215.520)**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 148 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 31 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OSCAR BONILLA CAICEDO
DDO.: COLFONDOS Y SEGUROS BOLÍVAR
RAD.: 76001-31-05-012-2014-00792-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3344

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la demandante solicita la entrega del depósito judicial No 469030002647836 por valor de \$4.200.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLFONDOS S.A.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002647836 por valor de \$4.200.000, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002647836 por valor de \$4.200.000 teniendo como beneficiario al abogado OMAR ANDRÉS LONDOÑO MARTÍNEZ identificado con la cédula de ciudadanía No 4.408.716.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 148 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 31 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JORGE LUIS SOTO ARREDONDO
DDO.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2017-00301-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3343

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la demandante solicita la entrega del depósito judicial No 469030002672698 por valor de \$1.728.116 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002672698 por valor de \$1.728.116, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002672698 por valor de \$1.728.116 teniendo como beneficiario al abogado FRANKLIN CORTES CASTILLO identificado con la cédula de ciudadanía No 87.431.347.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 148 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 31 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FAUSTINO ADALBERTO ANGULO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2017-00528-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3336

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la demandante solicita la entrega del depósito judicial No 469030002686411 por valor de \$5.200.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002686411 por valor de \$5.200.000, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002686411 por valor de \$5.200.000 teniendo como beneficiario al abogado YOJANIER GÓMEZ MESA identificado con la cédula de ciudadanía No 7.696.932.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 148 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 31 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ACCIÓN ESPECIAL DE FUERO SINDICAL -REINTEGRO
DTE.: ROBERT ENRIQUE IBARRA BOLAÑOS
DDO.: PROSEGUR DE COLOMBIA
RAD.: 760013105-012-2017-00630-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1895

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de apelación contra la Sentencia No.02 del 11 de diciembre de 2018. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.052 del 05 de marzo de 2021 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

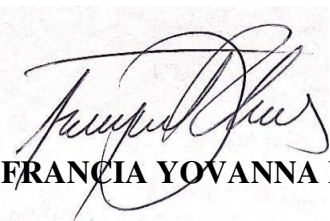
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.052 del 05 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

jafp

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 148 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 31 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EUGENIO DE JESÚS HERNÁNDEZ HINCAPIE
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2018-00320-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3337

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la demandante solicita la entrega del depósito judicial No 469030002686361 por valor de \$3.300.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002686361 por valor de \$3.300.000, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002686361 por valor de \$3.300.000 teniendo como beneficiario al abogado ÁLVARO JOSÉ LOZADA ESCOBAR identificado con la cédula de ciudadanía No 16.929.297.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 148 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 31 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JESÚS ANTONIO ASTAIZA MARTÍNEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2018-00646-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3335

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la demandante solicita la entrega del depósito judicial No 469030002686375 por valor de \$5.000.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002686375 por valor de \$5.000.000, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002686375 por valor de \$5.000.000 teniendo como beneficiario al abogado GERMÁN ENRIQUE BRAVO PÉREZ identificado con la cédula de ciudadanía No 94.453.847.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **148** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **31 DE AGOSTO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RODRIGO SALDARRIAGA ORTIZ
DDO.: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00247-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3338

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la demandante solicita la entrega del depósito judicial No 469030002686749 por valor de \$1.877.803 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PROTECCIÓN S.A.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002686749 por valor de \$1.877.803, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002686749 por valor de \$1.877.803 teniendo como beneficiario al abogado RODRIGO CID ALARCÓN LOTERO identificado con la cédula de ciudadanía No 16.478.542.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 148 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 31 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAIME TOCARRUNCHO SANDOVAL
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00546-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3334

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la demandante solicita la entrega del depósito judicial No 469030002686379 por valor de \$1.377.803 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002686379 por valor de \$1.377.803, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002686379 por valor de \$1.377.803 teniendo como beneficiario al abogado ALVARO JOSE LOZADA ESCOBAR identificado con la cédula de ciudadanía No 16.929.297.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 148 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 31 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que el apoderado judicial de la parte actora presenta avalúo del vehículo objeto de embargo. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LUIS ALBERTO CASTRO OCAMPO

DDO.: BRIGITTE CRISTINA MEJIA MARTINEZ

RAD.: 76001-31-05-012-2019-00609-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.3319

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede se observa que el apoderado judicial de la parte actora en cumplimiento a lo ordenado por el despacho y toda vez que el numeral 5 del artículo 444 del C.G del P, permite que para efectos de tener como valor del avalúo se allegue: "...Podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva...".

Sin embargo, de su revisión se tiene que esta no corresponde a las características del vehículo objeto de medida cautelar y en ese sentido seria del caso requerir al apoderado judicial de la parte actora. No obstante ello y dado que al consultar la página web de fasecolda, la cual se ordena incorporar al proceso se encontró que el valor comercial de vehículo asciende a la suma de \$14.900.000 y ese será el monto que deberá ser tenido como avalúo del bien.

Ahora bien, estando el bien inmueble objeto de medida cautelar debidamente embargado, secuestrado y avaluado deberá fijarse fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, ordenado que por secretaria se elaboren las comunicaciones de que trata el artículo 450 del C.G.P., quedando a cargo de la parte ejecutante su publicación, igualmente deberán efectuarse las comunicaciones indicadas en el artículo 105 del C.P.T y la S.S., la que deberá ser cargada en el micrositio web de este despacho.

Siendo importante precisar que el remate deberá llevarse a cabo de conformidad con lo estatuido en el Código General del Proceso, toda vez que el numeral 4 del artículo 625 ibídem, así lo ordena y en consecuencia la base de licitación será el 70% del valor del Bien, tal como lo dispone el inciso 4 del artículo 448 de la norma en cita. Por lo anterior, quien pretende hacer postura deberá consignar en la cuenta No 760012032012 el valor del 40% del avalúo respectivo y proceder de conformidad con lo estatuido en el artículo 451 del C.G del P. Las posturas podrán presentarse mediante mensaje de datos enviado a la cuenta de correo electrónico del despacho judicial j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en la que se deberá anexar en formato PDF copia del documento de identidad del postor; copia del certificado de

existencia y representación legal, para el caso de personas jurídicas; copia del poder y documento de identidad del apoderado, para el caso de postura por apoderado y copia del depósito judicial materializado para hacer postura, el documento deberá estar protegido con una clave, la cual solo se revelará cuando la juez autorice en el trámite de la diligencia.

Finalmente, en atención a la virtualidad que impera en las actuaciones y diligencias de conformidad con lo estatuido en el artículo 7 del decreto 806 de 2020, la audiencia de remate se llevará a cabo a través de la plataforma lifesize se ordena que el link respectivo se incluya en el estado que notificará el presente auto.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TENER como avalúo del bien mueble la suma de \$14.900.000.

SEGUNDO: FIJAR para el día **OCHO (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00AM)** fecha en la cual se llevara a cabo diligencia de remate en primera licitación, del vehículo automotor identificado con la placa CQF-215. La cual se llevará a cabo a través de la plataforma lifesize.

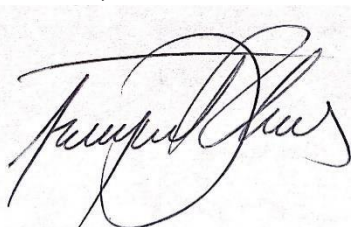
SEGUNDO: TENER como base de licitación el 70% del avalúo del Bien, tal como lo dispone el inciso 4 del artículo 448 del CG del P. Por lo anterior, quien pretenda hacer postura deberá consignar en la cuenta No 760012032012 el valor del 40% del avalúo respectivo, y proceder de conformidad con lo estatuido en el artículo 451 del C.G del P.

TERCERO: ORDENAR que por secretaria se elabore la comunicación de que trata el artículo 450 del C.G del P., quedando a cargo de la parte ejecutante su publicación, siendo importante señalar que cuando allegue la constancia de publicación, deberá adicionalmente allegar los certificados de libertad y tradición correspondientes.

CUARTO: ORDENAR que por secretaria se elaboren y fijen las comunicaciones de que trata el artículo 105 del C.P.T. y S.S. incluyendo una publicación adicional en el micrositio web de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **148** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **31 DE AGOSTO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se ha allegado respuesta por parte de la registraduría. Sírvasse proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA ANTONIA VALENCIA VALOIS
LITIS POR ACTIVA: LISVE YUMALY TORRES GALINDO –BRENDA YOMAIRA TORRES GALINDO –JOSÉ DUVÁN TORRES RIASCOS
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2019-00612-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 001897

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que la Registraduría ha dado respuesta al oficio librado, por tanto, se ordenará glosar al proceso. Por otra parte, se denota que el menor **DIEGO FERNANDO RIASCOS VALOIS** es hijo del señor **HERBET RIASCOS TORRES (cc.94.443.049)**. Por tanto, se oficiará a la Registraduría General de la Nación para que allegue la cedula donde se pueda evidenciar la fecha de expedición. Igualmente, se ordena que se remita el registro civil de defunción del mismo.

Por otra parte, se oficiará por **SÉPTIMA** vez al Juzgado Séptimo Laboral Del Circuito De Cali, con el fin de que se allegue los audios de las audiencias celebradas en el proceso 2012-00333. Igualmente, se solicita la demanda y cualquier documento donde repose el testimonio de las personas que comparecieron al proceso. En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: GLOSAR al sumario la información allegada por Registraduría General de la Nación el 23 de agosto de 2021.

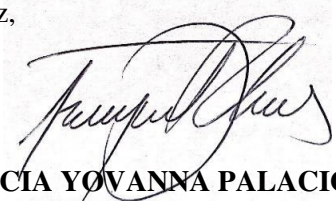
SEGUNDO: OFICIAR a la Registraduría General de la Nación para que allegue la cedula del señor **HERBET RIASCOS TORRES (C.C. 94.443.049)**, donde se pueda evidenciar la fecha de expedición. Igualmente, se ordena que se remita el registro civil de defunción del mismo.

TERCERO: OFICIAR por SÉPTIMA VEZ al Juzgado Séptimo Laboral Del Circuito De Cali, con el fin de que se allegue los audios de las audiencias celebradas en el proceso 2012-00333, donde figura como demandante el señor **FELIX MARÍA TORRES GRUESO (Q.E.P.D)** contra **COLPENSIONES**.

CUARTO: OFICIAR al Juzgado Séptimo Laboral Del Circuito De Cali con el fin de que se allegue la demanda y cualquier documento donde repose el testimonio de las personas que comparecieron en el proceso 2012-00333, donde figura como demandante el señor **FELIX MARÍA TORRES GRUESO (Q.E.P.D)** contra **COLPENSIONES**.

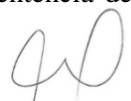
NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 148 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 31 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CAMILO VERGARA GARCÍA
DDO.: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
RAD.: 760013105-012-2019-00778-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1896

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de apelación contra la Sentencia No.88 del 05 de marzo de 2020. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.107 del 09 de abril de 2021 dispuso REVOCAR la sentencia de primera.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

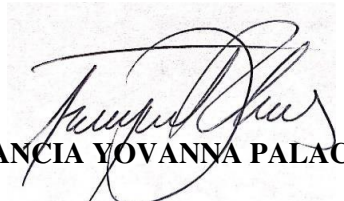
DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No. 107 del 09 de abril de 2021.

SEGUNDO: EFECTUAR la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho en favor del actor y a cargo del demandado la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Jafp

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 148 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 31 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la demandada presentó escrito de subsanación a la contestación de la demanda y que la vinculada presentó escrito de contestación. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: BEATRIZ ELENA CORREA CALDERÓN
LITIS: JULIA HERLINDA SÁNCHEZ PINZÓN
DDO.: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-012-2021-00126-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3321

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por la demandada **COLPENSIONES**, encuentra el despacho que se subsanaron las falencias que se le pusieron de presente a través de la providencia que antecede, motivo por el cual se tendrá por contestada la presente demanda.

Por su parte, si bien el escrito de contestación allegado por la vinculada en calidad de litisconsorte necesaria por activa **JULIA HERLINDA SÁNCHEZ PINZÓN** fue presentado dentro del término legal, no se ajusta a las exigencias contempladas en los numerales 1, 5 y 6 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Se incumple con lo reglado en el numeral 1 de la mencionada norma, pues la misma es clara en indicar que debe contener “*El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo*” y si bien indica que la vinculada recibe notificaciones a través de él, salvo que residan en la misma dirección, tengan el mismo número de teléfono celular y el mismo correo electrónico, NO es posible que ambos tengan los mismos datos. Desde ya se advierte que faltar a la verdad podría acarrear sanciones disciplinarias.

Con respecto a las exigencias del numeral 5, se pone de presente que la petición de los medios de prueba NO es concreta en atención a que manifiesta que va a suministrar los datos de una persona que va a servir en calidad de testigo, no obstante, no se allegan ningunos datos que permitan concretar su petición probatoria.

Por su parte, frente al numerar 7 de la norma en cita, a pesar de que se opone a las pretensiones, NO formula las excepciones correspondientes, así las cosas, deberá formular y sustentar las excepciones que pretenda hacer valer y que guarden relación a su oposición a las pretensiones.

Por lo manifestado, la contestación efectuada por la vinculada en calidad de litisconsorte necesaria por activa **JULIA HERLINDA SÁNCHEZ PINZÓN** será inadmitida y se

concederá el término de cinco días (5) para subsanar las falencias presentadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

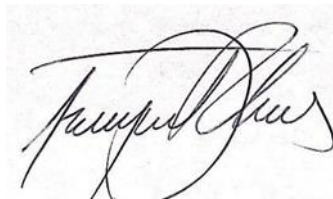
PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES** en su calidad de demandada.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ANCIZAR NAVARRETE SILVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.665.963 y portador de la tarjeta profesional No. 202.252 en calidad de apoderado especial de vinculada en calidad de litisconsorte necesaria por activa.

TERCERO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por **JULIA HERLINDA SÁNCHEZ PINZÓN** en su calidad de como litisconsorte necesaria por activa y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **148** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **31 DE AGOSTO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que existe memorial de solicitud de terminación del proceso pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HEREDEROS DEL SEÑOR DIEGO CARRILLO BEDOYA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00198 00

AUTO INTERLOCUTORIO No.3333

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que la apoderada judicial de la parte ejecutada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, como consecuencia de la emisión del acto administrativo SUB 84969 del 07 de abril de 2021, al respecto la apoderada judicial de la parte actora ya se había manifestado y allegando una liquidación había manifestado que pese al pago realizado existía una diferencia en favor de sus representados. Por lo que no podrá aceptarse la solicitud efectuada, hasta tanto en el momento procesal se realice la liquidación respectiva.

Ahora bien, reposa a órdenes del presente asunto el depósito judicial 469030002686378, por valor de \$2.500.000 y que corresponde a las costas del proceso ordinario.

En atención a la solicitud de entrega de título presentada por el apoderado de la parte actora, si bien es cierto el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, debe advertirse que dicha norma no puede aplicarse en el presente asunto, porque el dicha normatividad hace referencia a dineros embargados, no obstante lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002686378, por valor de \$2.500.000, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario a la togado, quien ostenta la facultad de recibir, advirtiéndole que no podrá incluirse en la liquidación del crédito ningún pago por este concepto.

En virtud de lo anterior se

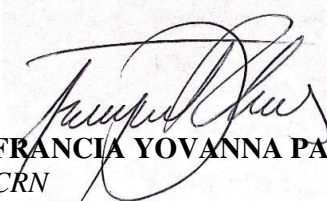
DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso efectuada por la apoderada de COLPENSIONES conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002686378, por valor de \$2.500.000 teniendo como beneficiaria a la abogada DIANA MARIA GARCES OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 43.614.102.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 148 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 31 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que el demandado contestó la demanda dentro del término legal para ello. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CLAUDIA XIMENA AGUADO ARANGO
DDO.: WILDER JAIME MONTOYA HERNÁNDEZ
RAD.: 760013105-012-2021-00303-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3327

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que en el plenario reposa la contestación de la demanda allegada por el demandad **WILDER JAIME MONTOYA HERNÁNDEZ** y teniendo en cuenta que la misma fue presentada dentro del término legal y que se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el memorial poder arrimado al proceso, cumple con lo previsto en artículo 5 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ERNESTO ARANGO BOTERO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.855.849 y portador de la Tarjeta Profesional No. 40.821 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de apoderado especial del demandado **WILDER JAIME MONTOYA HERNÁNDEZ**.

SEGUNDO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte del señor **WILDER JAIME MONTOYA HERNÁNDEZ** en su calidad de demandado.

TERCERO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

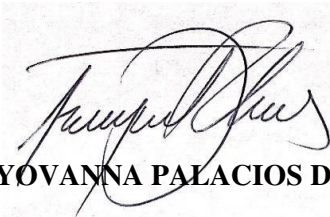
CUARTO: FIJAR el día **VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y*

decreto de pruebas) con la advertencia que, TERMINADA LA MISMA, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, que deberán hacer comparecer a los testigos solicitados.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **148** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **31 DE AGOSTO DE 2021**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada presentó escrito de contestación dentro del término legal para ello. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SANDRA VICTORIA JARAMILLO BOHÓRQUEZ
DDO: PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2021-00328-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3320

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que en el plenario reposa contestación de la demanda allegada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en su calidad de demandada la cual fue presentada dentro del término legal y se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

No se evidencia que la parte actora haya efectuado reforma al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, considerando que se encuentra debidamente trabada la litis, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en su calidad de demandada.

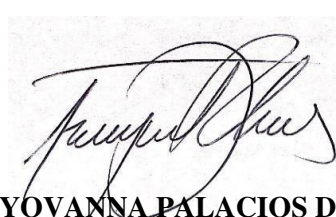
SEGUNDO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

TERCERO: **FIJAR** el día **DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*).

CUARTO: **ADVERTIR** a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

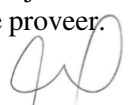
La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 148 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 31 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ISAIAS GONZÁLEZ MORENO
DDOS.: COLPENSIONES- MUNICIPIO DE JAMUNDÍ.
RAD.: 760013105-012-2021-00425-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 003216

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiunos (2021)

Revisado el libelo incoado encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata toda vez que:

1. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)

Como quiera que el apoderado de la parte demandante no ha indicado que desconoce la dirección electrónica de los demandados, máxime, cuando los mismos son personas jurídicas, sino que las allega en el acápite de notificaciones no es posible eximirlo de la carga contemplada en dicha disposición. Por tanto, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentarla la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

2. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S:

- I. En el supuesto fáctico **DECIMONOVENO**, se hace mención a la discapacidad del hijo de la causante y el demandante. Deberá aclarar si dicha situación se encuentra debidamente calificada, o si por el contrario no ha sido evaluada. De encontrarse calificada deberá anexar los documentos pertinentes.
- II. En los hechos **SEXTO, VEINTIDÓS Y VEINTICUATRO**, se transcriben lo dicho en los documentos aportados como pruebas, por lo tanto, estas no son necesarias pues no es el espacio oportuno para aportarlas, por lo anterior, deberán ser eliminadas.
- III. Los hechos **QUINTO, SÉPTIMO, TRECE Y QUINCE** son muy extensos lo cual genera falta de claridad y cohesión, por lo tanto, deben ser separados y correctamente enumerados.

3. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

- I. Respecto de la pretensión **TERCERA** se solicita reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, sin embargo, no existe claridad en cuanto a la entidad pagadora. Se tiene que **COLPENSIONES** Administra el régimen de prima media con prestación definida del Sistema General de Seguridad Social en pensiones; funciones que no están a cargo del **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**. De acuerdo a lo anterior, usted deberá precisar a quién pretende que se condene a dicho pago.

- II. Anudado a lo anterior las pretensiones **CUARTA, QUINTA Y SEXTA**, carecen de la misma claridad y precisión por los motivos anteriormente mencionados, deberá aclarar lo ya indicado. En caso de que pretenda el pago por parte del **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, deberá indicar bajo que figura jurídica hace tal petición.
- III. La totalidad de las pretensiones **CONDENATORIAS** carecen de certeza sobre los montos deprecados. Deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes al reconocimiento de pensión de sobreviviente y demás pretensiones susceptibles a cuantificación, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos, los días tenidos en cuenta para dicho periodo y el **I.B.L** utilizado.
4. Existe una indebida acumulación de pretensiones como quiera que se reclama indistintamente los incrementos adicionales de las mesadas pensionales, intereses moratorios e indexación, rubros que son excluyentes por lo cual deberá indicarse sobre que monto se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.
5. Respecto a la reclamación administrativa se denotan dos situaciones que no van conformes al numeral 5 del artículo 26 del C.P.T y de la S.S
- a. La reclamación administrativa a **COLPENSIONES** carece de constancia electrónica o el sticker de recibido, por el contrario, se encuentra de forma manuscrita, por lo anterior, deberá aclarar el motivo por el cual dicha constancia no cumple con las formalidades.
- b. En lo referente al **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ** se observa que respecto de la petición **PRIMERA** no se agotó reclamación administrativa. Es importante resaltar que dicha petición no está relacionada directamente con las prestaciones de la pensión, de ello que debió realizarse de manera separada y concreta. Así las cosas, es necesario que allegue prueba de la reclamación administrativa que contenga el derecho deprecado, la cual debió ser radicada con anterioridad a la fecha de la acción.
6. De igual manera, se tiene que debe informar los canales digitales donde deben ser notificados los testigos pedidos propios, indicando la forma en que las obtuvo y allegando las respectivas evidencias, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería. Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

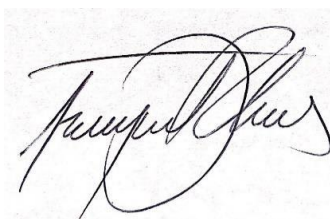
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **HÉCTOR JAIME DORADO CHANCHI** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.418.596 y portador de la tarjeta profesional No. 73.705 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

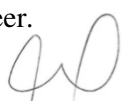
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
MCV/JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 148 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 31 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de estudio de la subsanación de la demanda. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JORGE HERNANDO GARCÍA ROJAS
DDOS: COLPENSIONES-PORVENIR
RAD.: 760013105-012-2021-00428-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 03326

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora corrigió correctamente todos los yerros enlistados. Conforme a lo anterior, se tiene que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por tanto, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Para finalizar, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **JORGE HERNANDO GARCÍA ROJAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR a la representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, conforme a lo preceptuado en los

artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

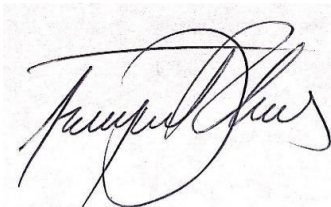
CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARTHA CECILIA GUAZÁ ORTIZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 234.508.400 y portadora de la tarjeta profesional No. 228.773 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **148** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **31 DE AGOSTO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARÍA ESTELA LONDOÑO PARRA

DDOS.: SKANDIA - COLPENSIONES- PROTECCION S.A - NESTLÉ DE COLOMBIA S.A

RAD.: 760013105-012-2021-00430-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 003332

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, SIMULTÁNEAMENTE deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)

Respecto de **COLPENSIONES** y **NESTLÉ DE COLOMBIA S.A** se observa que la parte demandante no cumplió con el deber mencionado. En lo referente a la primera entidad no se denota el envío simultaneo realizado y en cuanto a la segunda, aunque se puede evidenciar un intento, lo cierto es que el correo fue enviado a una dirección errónea como se demostrará a continuación. Se remitió a phylli.gleiser@co.nestle.com cuando lo correcto era phyllis.gleiser@co.nestle.com. Por tanto, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentarla la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

2. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
 - a. En la petición **CUARTA** se omite indicar los tiempos reclamados, el I.B.L y el monto que debe pagarse por esos periodos supuestamente no cotizados.
 - b. Pese a estar demandada en el proceso, no se formulan pretensiones contra **PROTECCION** por lo que deberá realizarlas.

3. Se denotan dos direcciones de notificación adjudicadas a **COLPENSIONES**. Por tanto, deberá aclarar cual es la correcta y allegado las correspondientes evidencias conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la demandada. Para finalizar, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

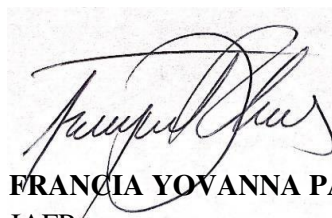
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ISABEL CAROLINA MUÑOZ MOLINA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31,578.550 y portadora de la tarjeta profesional No. 151.461 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 148 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, <u>31 DE AGOSTO DE 2021</u> La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda en la que falta el envío del correo a reparto al momento de radicar. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GENERY OSPINA MARTÍNEZ
DDO: COLFONDOS
RAD.: 760013105-012-2021-00433-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 001898

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, evidencia el despacho que al expediente digital tramitado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga bajo la radicación 76-111-31-05-005-2021-00218-00 no se anexó el correo por medio del cual la oficina de reparto le asignó el proceso.

Con el fin de poder hacer un estudio integral de la demanda bajo las luces de los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y 6 del Decreto 806 del 2020 a efectos de determinar si al momento de radicar la acción ésta fue remitida de manera simultánea a la parte pasiva.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OFICIAR al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga con el fin de que remita el mensaje de datos a través del cual se le asignó por reparto la demanda adelantada por **GENERY OSPINA MARTÍNEZ** en contra de **COLFONDOS**, que cursó en esa dependencia bajo la radicación 76-111-31-05-005-2021-00218-00

CÚMPLASE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

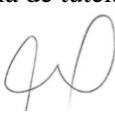
En estado No **148** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **31 DE AGOSTO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez informando que el accionante allegó vía correo electrónico impugnación contra la sentencia de tutela No. 53 del 26 de agosto de 2021. Sírvasse proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO ZAPATA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: PEDRO LUIS MENDOZA MUÑOZ
ACDO.: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00435-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3341

Santiago de Cali, veintiseis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el informe secretarial que antecede, se tiene que el accionante **PEDRO LUIS MENDOZA MUÑOZ**, presentó impugnación vía correo electrónico contra la sentencia de tutela No. 53 del 26 de agosto de 2021, la cual se encuentra ajustada a la norma procesal, por tanto, se concederá la misma y se remitirá el expediente al superior.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado

DISPONE

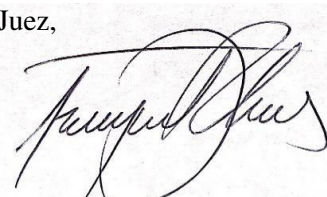
PRIMERO: CONCÉDASE la impugnación contra la sentencia de tutela No. 53 del 26 de agosto de 2021, propuesta por el accionante **PEDRO LUIS MENDOZA MUÑOZ**.

SEGUNDO:REMITIR la totalidad del expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a fin de que se surta la impugnacion interpuesta.

TERCERO: DÉSELE la salida correspondiente en los radicaadores.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
LCJB

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 148 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 31 DE AGOSTO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
